

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 820 - 2011

LIMA

Lima, cinco de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad - concedido mediante recurso de queja excepcional declarado fundado por la Ejecutoria Suprema de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, de fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno - formulado por la Parte Civil contra la sentencia de vista de folios mil doscientos noventa y tres, del cinco de agosto de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas novecientos sesenta y nueve, del treinta de octubre de dos mil tres, que absolvió de la acusación fiscal a José Carlos Pla Arroyo, Emilio Alonso Pineda, Rolando Alberto Gonzáles López y Luís Javier Ignacio Venturo Urbina, por el delito Defraudación - Abuso de Firma en Blanco, en agravio de Francisco Ernesto Diez Canseco Távara y Rosa Luisa de la Guerra Sisón de Diez Canseco, y por el delito contra la Administración Pública - inducción al error a funcionario público -, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein**; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas mil trescientos treinta y seis, alega contravención al debido proceso y tutela jurisdiccional - causales por la que se amparó el recurso de queja conforme se advierte del considerando tercero de la ejecutoria suprema de fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno-, postulando como argumentos que: i.- se configuró todos los elementos constitutivos que configuran el delito de Defraudación - Abuso de firma en blanco e Inducción a error a funcionario público, esto es, que el agente reciba un documento en blanco y con la sola firma del agraviado; en efecto, el documento fue entregado incompleto con una carta que determinada los parámetros para un uso determinado, y que fue utilizada con otros fines para la comisión del delito, al respecto la Superintendencia de Banca y Seguros señala: i.- no solo la intención de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 820 - 2011

LIMA

prestarla debe constar de modo indubitable, sino también sus alcances, por lo que la emisión de una fianza incompleta para que esta sea posteriormente completada por el acreedor de manera unilateral, no estaría acorde con los caracteres acolados, salvo que conste en un documento de modo expreso las condiciones, procedimientos y límites para su llenado por parte del acreedor; ii.- La fianza otorgada por los agraviados fue dada y condicionada bajo los parámetros determinados y acordados en una carta anexa a la misma (como obra en el expediente cuyo cargo esta visible con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho); sin embargo, fue desglosada de la carta que establecida la forma de su uso y condición, para ser llenada fraudulentamente con fecha anterior, diez de abril de mil novecientos noventa y ocho, para darle un uso diferente al acordado, es decir otra finalidad para la que fue otorgada, irrogándose derechos inexistentes a su favor y además induciendo a error a funcionario público, lo cual también configura delito en agravio del Estado; iii.- El perjuicio ha sido demostrado en autos a través del peritaje, a lo que se abona el grave perjuicio ocasionado al haberse implicado en un proceso judicial, y todos los gastos que ello demanda; y iv.- Del desglosamiento de la fianza de la carta que establecía sus condiciones para un determinado uso, y su posterior llenado para garantizar una deuda no garantizada por los agraviados, se configura el elemento subjetivo del tipo penal del delito en cuestión, esto es, ingresaron el documento anotado para inducir a error al Juez Civil, pretendiendo cobrar una suma de dinero que no habían garantizado los agraviados. **Segundo:** Que, los hechos materia de imputación conforme a la acusación fiscal de fojas quinientos sesenta y cinco, radican en que los procesados José Carlos Pía Royo, Luís Javier Ignacio Venturo Urbina, Emilio Alonso Pinedo y Rolando Alberto Gonzáles López en sus calidades de funcionarios del Banco Continental, haber actuado en forma coludida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 820 - 2011

LIMA

entre ellos y haber obtenido de los agraviados un contrato de fianza firmada en blanco para garantizar obligaciones de la empresa Servicios Nacionales de Abastecimiento Sociedad Anónima - SENSA, para luego ser llenado en forma unilateral y arbitraria sin respetar las condiciones pactadas conforme a la carta de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, con la única finalidad que en el proceso civil que se les siguió, el juez emita una resolución injusta estableciendo una obligación inexistente. **Tercero:** Que, conforme es sabido constituye doctrina legal vinculante lo puntualizado por el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil siete/CJ - ciento dieciséis, en torno a los conceptos de **objeto del proceso, objeto de debate, así como a la exigencia al órgano sentenciador**, en su Fundamento Jurídico novén precisó: "...el objeto del proceso procesal - o con más precisión, el hecho punible - es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio - eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma al juez - y de contradicción - referido a la actuación de las partes -. Ello, no quiere decir, desde luego, que las demás partes no incidan en la determinación o ámbito de la Sentencia del Tribunal - o que ésta sólo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación-. **El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales** o de la resistencia hecha valer por el acusado - que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate -. Por ello, (...), se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes, debidamente formuladas, de modo tal que el Tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate...". **Cuarto:** Que, así las cosas, estando a los parámetros obligatorios reseñados ut supra, se concluye que la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, inserta a fojas mil doscientos noventa y tres, no se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 820 - 2011

LIMA

pronunció sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las partes procesales; efectivamente, a fojas novecientos setenta y tres de la sentencia de primera instancia se subraya que: *"no se ha acreditado quien de los acusados efectuó el llenado de la Fianza firmada en blanco por los agraviados, y menos aún que la referida Fianza hubiera sido llenada con dolo"*; sin embargo, no ponderó que en la pretensión punitiva del fiscal provincial plasmado en su escrito de acusación de fojas quinientos sesenta y cinco, el titular de la acción penal puntualizó los cargos funcionales, competencias y organización de los procesados, resaltando que: *"el Gerente General del Banco Continental, que por razón de su cargo tuvo que tener conocimiento de los hechos y de las acciones judiciales contra los agraviados, o sea el procesado José Carlos Pla Arroyo, jefe superior inmediato de su co procesado Emilio Alonso Pinedo, quien tuvo decidida intervención, como se ha dicho con los otros funcionarios, entre los que por razón de su cargo en el Departamento Legal, se encuentra el imputado, Luís Javier Ignacio Venturo Urbina, quien tenía que saber las condiciones con que recubrió el formato de fianza para instaurar la mencionada acción judicial (...)";* es más, en el escrito de demanda que obra a fojas quince, fue suscrita por el encausado Javier Venturo Urbina, como apoderado; por lo que, de conformidad con el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimiento Penales, y lo dispuesto en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, que consagra la garantía específica de la motivación, que a su vez integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional – recalcado en el considerando tercero de la Ejecutoria Suprema de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno - es menester declarar la nulidad de la referida sentencia. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de vista de folios mil doscientos noventa y tres, del cinco de agosto de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas novecientos sesenta y nueve, del treinta de octubre de dos mil tres, que absolvió de la acusación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 820 - 2011

LIMA

fiscal a José Carlos Pla Arroyo, Emilio Alonso Pineda, Rolando Alberto Gonzáles López y Luís Javier Ignacio Venturo Urbina, por el delito Defraudación – Abuso de Firma en Blanco, en agravio de Francisco Ernesto Diez Canseco Távara y Rosa Luisa de la Guerra Sisón de Diez Canseco, y por el delito contra la Administración Pública - inducción al error a funcionario público -en agravio del Estado;; y se dicte nueva resolución; interviene, señor Juez supremo Santa María Morillo en reemplazo del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA